2

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION

DE LA VACUNA

EN

EL DISTRITO FEDERAL

MEXICO
Imprenta del Gobierno, en Palacio
A cargo de Sabás A. y Munguía.
1879

C. Nicolás R. de Arellano.
Tesorero del Consejo S.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCION 1ª

CONSEJO SUPERIOR DE SALUBRIDAD DEL DISTRITO FEDERAL.

La Comision encargada de examinar el proyecto de reglamento de vacuna que se sirvió vd. remitir para que este Consejo emitiera acerca de él su opinion, ha producido en sesion de hoy su dictámen relativo, el que discutido y aprobado en la misma, se acordó trascribir á vd., como tengo la honra de hacerlo.

«La Comision nombrada para dictaminar acerca del proyecto de vacuna formado por la Secretaría de Gobernacion, en vista del parecer emitido por este Consejo, y que se sirvió remitir despues para su revision, habiendo estudiado detenidamente el mencionado proyecto, tiene el honor de poner en conocimiento de este respetable Cuerpo el resultado de su exámen.

La vacuna es una de las comisiones más importantes encomendadas á este Superior Consejo, y por lo mismo, una

de las que debe merecer más su atencion. Mientras mayor sea su propagacion y con más empeño se procure conservarla, redoblando la vigilancia que sobre su administracion debe ejercer el Consejo, los resultados serán más satisfactorios y el público adquirirá mayor confianza en sus inmensos beneficios.

La gente pobre, algunas veces por imposibilidad y otras por abandono, no puede llevar á sus hijos á la Oficina central que se halla distante de su habitacion, inconveniente que ha hecho que hasta hoy la vacuna no adquiera la extension deseada. En obvio de este inconveniente y tratándose de aumentar su propagacion, se previene en este reglamento que examinamos, que este preservativo sea administrado por los Médicos de Inspeccion en las ocho demarcaciones en que está dividida la ciudad, á la vez que en la Oficina central del ramo, por el Conservador y en los establecimientos públicos por el Vocal-Inspector, aumentando en los distritos foráneos un médico para su propagacion, medidas que no necesitan comentarios de ningun género para que su utilidad sea reconocida.

Aunque la vacunacion sea una operacion fácil, exige sin embargo cierto ejercicio y algunas precauciones para asegurar enteramente su eficacia y prevenir todos los accidentes. Este objeto se consigue con las prescripciones á que deben sujetarse los empleados que administren la vacuna, las cuales, además de asegurar el buen éxito de la misma y evitar la repeticion de ensayos infructuosos, tienden á combatir algun accidente que pudiera presentarse durante la evolucion vacunal y á poner de manifiesto, llegado el caso, que tal complicacion, que sin la observancia de las prescripciones pudiera atribuirse á la vacuna ó al vacunador, es debida á ciertos accidentes especiales que han te-

nido cuidado de anotarse desde un principio en el registro respectivo.

A pesar de esas prescripciones se necesita la vigilancia especial del Consejo á fin de que este Cuerpo valorice los trabajos de los vacunadores, su empeño y dificultades, resuelva algunos puntos dudosos que pudieran ofrecérsele, y, por último, para dar la unidad que es indispensable en los trabajos de esta naturaleza. Pero no es posible llenar debidamente estas laboriosas funciones sin encargar especialmente á uno de los miembros del Consejo, de la Inspeccion de la vacuna, para que ese Cuerpo tenga conocimiento de todos los pormenores de los trabajos que se ejecuten y poder atender con la oportunidad necesaria cualquier caso que se ofrezca.

Tampoco podria cumplirse con la conservacion de la vacuna sin una persona encargada especialmente del cuidado de ese vírus, y, por lo mismo, es enteramente necesario el nombramiento de una persona con el carácter de Conservador que tenga una larga experiencia sobre las necesidades del ramo. La Comision ha creido además, que para facilitar la conservacion se practique la vacuna diariamente en la oficina del Conservador, pues de otra manera no seria muy remoto que llegase á faltar el vírus sin poder hacer responsable de la falta al Conservador, porque no siendo diaria su vacuna, natural es que se escasearan los vacuníferos.

Se ve por lo tanto, y sin detenernos en detalles de menor importancia, que con el proyecto de reglamento que se ha sometido á nuestro estudio se consigue:

1º La mayor y más fácil propagacion de la vacuna.

2º Se procura el buen crédito que debe tener en las familias ese preservativo.

3º Se atiende á la vigilancia que debe observarse en esta interesante operacion; y

4º Se toman todas las precauciones necesarias para la conservacion del vírus.»

Lo que por disposicion del Consejo tengo la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines, devolviéndole el proyecto original que se sirvió remitir.

Protesto á vd. las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 8 de 1879.

Agustin Reyes.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Presente.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCION 1ª

Teniendo en consideracion la influencia que, respecto de la higiene pública, ejerce la práctica de la vacuna; con el fin de que se extienda cuanto más sea posible el uso de este preservativo, tomándose al efecto las precauciones convenientes para que produzca mejores resultados, y, despues de oir el parecer del Consejo Superior de Salubridad, el Presidente de la República, usando de sus atribuciones, ha tenido á bien disponer se observe el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Las vacunaciones se practicarán, en los Establecimientos públicos de la capital, por el Vocal del Consejo

Superior de Salubridad encargado de vigilar el ramo; por los Médicos de Inspeccion, en sus respectivas demarcaciones; en la Oficina Central, por el Conservador de la vacuna; y en los Distritos foráneos del Federal, por dos médicos vacunadores nombrados al efecto.

Art. 2º La vacuna, tanto en la capital como en los distritos foráneos, estará bajo la inspeccion inmediata del Consejo de Salubridad y especialmente bajo la del Vocal comisionado para vigilarla.

Art. 3º La vacuna se practicará dos veces por semana en las habitaciones de los Médicos de Inspeccion. Tanto en dichas habitaciones, como en el local de cada Inspeccion de Policía, se fijará un cartel que anuncie la hora en que la operacion ha de practicarse.

Art. 4º Las personas cuyos niños reciban el beneficio de la vacuna, están obligadas á permitir se tome de ellos el vírus, siempre que fuere necesario.

Art. 5º Los Directores y encargados de los Establecimientos públicos de instruccion ó beneficencia, anotarán al inscribir á cada alumno ó asilado, si ha recibido ó no el beneficio de la vacuna, remitiendo mensualmente al Consejo de Salubridad, una noticia del número de asilados ó alumnos no vacunados, que hubiese en sus respectivos Establecimientos.

Art. 6º El Vocal-Inspector de vacuna, visitará con frecuencia todos los Establecimientos públicos, con el fin de reconocer si sus individuos están vacunados, para vacunarlos en caso contrario, y tambien cuando la vacuna que se les haya ministrado, hubiere sido falsa.

CAPITULO II.

PREVENCIONES PARA LA ADMINISTRACION DE LA VACUNA.

Art. 1º Los empleados que administren la vacuna son responsables de las inoculaciones que practiquen y quedan sujetos á las prescripciones siguientes:

I. Reconocerán previamente á los niños que van á vacunarse, para decidir si es ó no conveniente por el momento, la aplicacion del preservativo, tomando nota de aquellas afecciones que la experiencia ha acreditado que pueden ejercer influencia sobre su marcha y evolucion.

II. Averiguarán, hasta donde sea posible, el estado de salud de los padres del vacunando, siempre que así convenga para la aclaracion de ciertos caractéres sospechosos.

III. Advertirán á las madres ó personas encargadas de los vacunados, las atenciones que deben prestarles durante la evolucion vacunal.

IV. Reconocerán á los vacuníferos que se presenten, para que, teniendo en cuenta la legitimidad de los granos, elijan entre ellos los mejores tipos para las vacunaciones.

V. Contestarán las consultas relativas á los accidentes que sobrevengan á los niños, durante la evolucion de la vacuna.

VI. Repetirán la vacunacion á los que la necesiten, ya porque fuesen ilegítimos, ó pequeños y raquíticos los granos.

VII. Expedirán, conforme al modelo adjunto, número 1, las certificaciones de vacuna, á las personas que lo soliciten, siempre que los resultados de la operacion hubieren sido satisfactorios.

VIII. Reconocerán, cuando para ello fueren requeridos, á los individuos que ya en otro tiempo hayan sido vacunados y les expedirán un certificado que acredite la legitimidad de la vacuna.

Art. 2º Los Médicos adscritos á cada Demarcacion, llevarán un libro de registro de las vacunaciones que practiquen; en él, además de las generales de los vacunados, anotarán todas las observaciones que creyeren convenientes, relativas á la operacion.

Art. 3º Para la conservacion del pus vacuno, escogerán los mejores granos y remitirán á los vacuníferos, acompañados de un Celador, á la oficina del Conservador de la vacuna, quien recogerá en tubos la linfa vacunal y entregará dichos tubos al Consejo Superior de Salubridad, á fin de que este Cuerpo los distribuya gratuitamente en toda la República.

Art. 4º Los Médicos de Inspeccion deben remitir al Consejo Superior de Salubridad, una noticia general de sus trabajos, conforme al modelo número 2.

Art. 5º En todos estos trabajos, los Médicos serán auxiliados por sus practicantes respectivos.

Art. 6º Celadores especiales, llevarán á vacunar diariamente el mayor número posible de niños, ejecutando, respecto de los vacuníferos, las órdenes que recibiesen de los Médicos, del Conservador ó del Inspector.

Art. 7º El Vocal-Inspector de la vacuna, además de administrarla él mismo, en los Establecimientos públicos, ejercerá la más estricta vigilancia sobre su administracion por los demas empleados que deben practicarla segun este Reglamento, dando parte inmediatamente al Consejo, de cualquiera falta que notare, á fin de que por este Cuerpo,

ó por la Secretaría de Gobernacion en su caso, se dicten las medidas oportunas para corregir el mal.

Art. 8º La conservacion del vírus vacuno, es de la responsabilidad inmediata, tanto del Conservador como del Inspector del ramo.

Art. 9º El Consejo Superior de Salubridad rendirá anualmente, al Ministerio de Gobernacion, un informe general acerca del ramo de vacuna, con las observaciones que durante ese tiempo se hayan hecho, y proponiendo en él las medidas que, para mejorarlo, se juzguen oportunas.

Art. 10. El Celador adscrito á la 1ª y 2ª Demarcacion, prestará tambien sus servicios á la Oficina Central.

Art. 11. Los Médicos vacunadores de los Distritos foráneos se sujetarán, en lo posible, á las mismas prevenciones que los Médicos de Inspeccion, en lo relativo á la vacuna, para cuyo efecto se pondrán de acuerdo con el Inspector del ramo y con los Ayuntamientos de sus respectivos Distritos.

México, Julio 10 de 1879.

Pankhurst.

C. Gobernador del Distrito federal.

DOCUMENTO NUM. 1.

El infrascrito, Médico de la Inspeccion núm. .... *de esta Capital, certifico que* .... *niñ* .... *de edad de* .... *fué vacunad el dia* .... *del mes de* .... *del corriente año, y que habiendo reconocido en la fecha las pústulas vacunales, ví que eran legítimas.*

México, ... *de* 18 .

Firma del Médico.

DOCUMENTO NUM. 2.

ESTADO que expresa el número, el sexo y la edad de los niños que se han vacunado periódicamente por el Médico de esta Inspeccion, y de los vacuníferos que han concurrido durante la.................. quincena del mes de la fecha.

Fechas	Niños de pecho		Mayores de un año		Total de vacunados	Vacuníferos		Total de vacuníferos
	H.	M.	H.	M.		H.	M.	
Suman los vacunados......						Suman los vacuníferos......		

México,...de 18

Firma del Médico.